

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100186-00

**ACCIONANTE: MOGOTAX S.A.S
NIT 900.529.038-6**

**ACCIONADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**FECHA: BOGOTA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El señor YORLANDO BALLESTEROS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.071.998 en calidad de representante legal de la sociedad MOGOTAX S.A.S, formuló Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por considerar que dichas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad del personal de las empresas de transporte terrestre especial de pasajeros basándose en los siguientes:

HECHOS

- Señala el representante legal de la sociedad accionante que es una empresa habilitada por el Ministerio de Transporte, con el objeto de prestar servicios de transporte terrestre automotor especial al sector de la salud, para personas en condición de discapacidad, movilidad reducida y pacientes no crónicos, con contratos suscritos con E.P.S como la NUEVA E.P.S., PROFAMILIA y FAMISANAR, para el traslado de estos usuarios a nivel nacional, con un promedio de aproximado de 600 traslados diarios.
- Que dichos traslados los realiza en vehículos acondicionados y accesibles con medidas de bioseguridad, sin embargo su implementación no garantizan la inmunidad total del personal involucrado en la operación.
- Señala que el personal de la empresa Mogotax, no es personal médico ni asistencial, si es personal que tiene relación directa con los pacientes que transportan, sus familiares, acompañantes y con las instituciones prestadoras de los servicios de salud, que en muchas ocasiones son salas de urgencias, colocándolos en un alto riesgo de contagio, en razón a que la mayoría de los usuarios son personas con comorbilidades y patologías como diabetes, hipertensión, insuficiencia renal, cáncer, asma y otros.
- Indica que el contacto directo y permanente entre los diferentes usuarios e instituciones de salud, a pesar de las medidas de bioseguridad, colocan al personal operativo en la segunda fila de contagio no solamente a estar expuestos a ser contaminados con el virus del Covid-19 sino a ser difusores del mismo.
- Que la estrategia de vacunación apunta en primera fase a proteger el talento humano de la salud, específicamente el de primera línea, a reducir la mortalidad por causa del Covid-19 y a disminuir la incidencia de casos severos por esta misma enfermedad, generadas

principalmente en los grupos de adultos mayores y población con comorbilidades, la segunda a la reducción del contagio.

- Relata que el Decreto 109 de 2021 en su parte considerativa, estableció que *“es necesario vacunar al talento humano que permite la prestación de los servicios de salud en todos los niveles de complejidad y en todos los servicios, cuya atención esencial no recae en pacientes confirmados con Covid-19 que ya han sido considerados con anterioridad”*. Que en el ítem indicado no se incluyó el personal operativo y administrativo de las empresas de transporte público terrestre especial de pasajeros que presta servicios de al sector de la salud, quienes sin ser personal médico o asistencial están no solamente expuestos al contagio por los pacientes con comorbilidades que transportan sino que se pueden convertir en focos de contagio por la misma interacción con los usuarios y las instituciones de salud.
- Que el citado decreto indicó que *“...es probable que la persona clasificada en una determinada etapa no esté de acuerdo con su ubicación, por lo que se creara un mecanismo de reclamación para que manifieste su inconformidad y presenten las solicitudes de corrección que consideren pertinentes...”*
- Refiere que presentó derecho de petición el 14 de enero de 2021 y lo reitero el 04 de febrero a través de la Asociación Colombiana del Transporte Terrestre Automotor Especial -ACOLTES, ante el Ministerio de Salud y la Protección Social, solicitando la *“inclusión al Transporte Especial en Primera Fase y Primera Etapa del Plan Nacional de Vacunación”*.
- Que el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante oficio del 12 de febrero de 2021 emitió respuesta, la cual considera que no resuelve lo solicitado dejando a la deriva, y en riesgo el personal de las empresas de transporte terrestre público especial de pasajeros del sector de la salud y el personal administrativo adscrito a las

mismas que de una u otra forma tiene contacto con los conductores y los usuarios de este transporte.

- Cuenta que para la tercera fase del Plan de Vacunación contra el Covid- 19 se incluyeron algunos grupos priorizados sin que se contemple al gremio del Transporte Terrestre Automotor Especial de Usuarios de la Salud ni a la población de conductores, personal operativo y gerencial quienes son parte fundamental para el desarrollo de la actividad, que se constituyen en población de primer contacto por ser responsables de los traslados de pacientes en condición de discapacidad y/o movilidad reducida y pacientes no crónicos, por las calles y carreteras del territorio nacional.
- Manifiesta que es prioridad que el personal operativo y gerencial del Transporte de usuarios de salud, sea incluido en el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, por ser parte de una población con necesidad de adquirir inmunidad al virus, por su actividad están expuestos no solamente a ser contagiados sin a convertirse en focos de contagio.
- Que la no inclusión del sector de Transporte Terrestre Automotor Especial de Usuarios de la Salud dentro del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid -19, lejos de alivianar las condiciones de salud de los usuarios de este tipo de transporte, lo que hace es fomentar un mayor deterioro de la misma ya que sumado a sus dolencias esta la angustia de ser contagiado por el prestador del servicio.
- Que la negativa del Ministerio de Salud y de la Protección social vulnera los derechos fundamentales a la salud y la vida del personal de las empresas de transporte publico terrestre automotor especial vinculado al sector salud, pues por su interacción con pacientes con comorbilidades los coloca en alto riesgo de contagio, vulnerando el derecho a la igualdad, al establecer en la primera

fase al personal de transporte asistencial, es decir, las ambulancias, dejando de lado el transporte especial de usuarios de la salud quienes están en la misma línea del riesgo.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACIONES

La accionada **Superintendencia de Transporte** solicita denegar las pretensiones del accionante por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos ante esa entidad, en razón que los hechos presentados en el libelo de la tutela, evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez esa entidad vigila, inspecciona y controla las funciones delegadas por el señor presidente, al tenor de lo señalado en el decreto 2409 de 2018, pero no es competente para realizar el trámite solicitado por el accionante., esto es, ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, que se incluya al personal de la empresa Mogotax S.A.S., a la siguiente fase del Plan de Vacunación contra el Covid-19. Así mismo indica que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, determina el objeto de la acción de tutela, el cual tiene por fin la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados, razón por la cual esta se torna en improcedente cuando no existe vulneración a los derechos fundamentales en el caso en concreto, no demostró que haya radicado petición ante esa entidad, por lo que considera que no está obligada constitucional y legal de responder la presunta petición en que se funda la presente acción de tutela.

Por lo anterior señala que todas las actuaciones y procedimientos se deben adelantar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, quien presuntamente violo o amenazo el derecho fundamental de petición, por la entidad facultada para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación al derecho deprecado, a la salud y la vida, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre particular, configurándose en el presente caso una falta de legitimación por causa pasiva.

Por ultimo solicita se niegue las pretensiones del accionante, respecto de esa superintendencia atendiendo los supuestos facticos que dieron origen a la presente acción de tutela, por haberse configurado el fenómeno de la falta legitimación en la causa por pasiva.

A su turno la Doctora Beatriz helena García en condición de jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del **Ministerio de Transporte** indica que teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Ministerio de Salud en su derecho de petición el accionante se encuentra en desacuerdo con lo dispuesto en decreto 109 de 2021 del 29 de enero de 2021, “por el cual se adopta el Plan de Vacunación contra el Covid-9 y se dictan otras disposiciones”, pues la solicitud es que se incluya al personal de las empresas de transporte terrestre especial de pasajeros que como Mogotax S.A.S., en la cual o siguiente fase y etapa del Plan de Vacunación contra el Covid-19.

Por lo que considera improcedente la acción de tutela, por existir otro mecanismo de defensa judicial alternativo, toda vez que el accionante debe acudir ante el Juez de lo Contencioso administrativo, haciendo uso de la herramienta de la suspensión provisional para alegar lo solicitado erróneamente ante el juez de tutela, siendo necesario resaltar que este mecanismo subsidiario no es procedente para una reclamación en ese sentido. Adicionalmente indica que las disposiciones tomadas por el

Gobierno Nacional se encuentran ajustadas a la constitución y la ley, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los asociados, predominando el interés general sobre el particular.

Relata que el accionante no demostró el perjuicio irremediable alegado, toda vez que no allega pruebas que demuestren la ocurrencia de la amenaza o de una agresión actual e inminente a los derechos fundamentales que se alegan como infringidos.

Conforme los argumentos expuestos solicitan se declare la improcedencia de la tutela por cuanto se configura la existencia de un mecanismo judicial alternativo, como lo es acudir ante el juez natural, y adicionalmente por cuanto el accionante no acreditó los presupuestos del perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad de este medio subsidiario.

Por último solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de ese ministerio, toda vez que el decreto 109 de 2021, fue proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social y no por esa entidad solicitando la desvinculación de cualquier responsabilidad en el presente asunto.

Posteriormente la Doctora Andrea Elizabeth Hurtado Neira en calidad de Directora jurídica del **Ministerio de Salud y Protección Social**, solicita se niegue por improcedente la petición del accionante, toda vez que la acción de tutela únicamente procede para el amparo de los derechos fundamentales subjetivos, existiendo otro mecanismo de defensa judicial idóneo para debatir lo pretendido a través del presente trámite (acción popular), no siendo probada la afectación a un derecho colectivo por parte de ese Ministerio, que implique una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental del accionante, para que proceda de manera excepcional.

Aunado a lo anterior, señala la importancia del Plan de Vacunación contra el Covid-19 el cual fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se definió una priorización que apunta a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por Covid-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por Covid-19.

Que la priorización responde a los desafío del plan de vacunación contra el Covid-19, entre los que se encuentra los siguientes aspectos: i) la limitación temporal en el número de biológicos, ii) la gradualidad en la cadena de suministro, iii) la cadena de distribución en los territorios, iv) las características operativas de la vacunación a escala poblacional v) los requerimientos técnicos específicos para la aplicación de las vacunas disponibles contra el covid-19 vi) la imposibilidad de intercambio entre marcas y los esquemas diferenciales. Que se planteó un Plan dividido en 2 fases y 5 etapas las cuales se pueden consultar en el Decreto 109 de 2021.

Que frente a la pretensión del tutelante, ese Ministerio reconoce su condición de vulnerabilidad, sin embargo esta no es equiparable a la de los adultos mayores ni al talento humano en salud priorizado en la fase 1: etapas 1 y 2, ni tampoco de las personas que presentan las enfermedades que constituyen un riesgo moderado, los cuales han sido priorizados en la fase 1, Etapa 3. Así mismo señala que si una persona cumple criterios para más de una etapa dentro de la priorización, será la

primera de aquellas que le permita recibir con mayor prontitud la vacuna contra el Covid-19.

Considera que las razones y criterio que se establecieron para las prioridades se conjugaron bajo serios aspectos como la bioética sólida siendo la rama de la ética dedicada a promover los principios para la conducta más apropiada del ser humano con respecto a la vida, investigaciones y evidencias científicas, que permitieron determinar los órdenes establecidos en el Plan de Vacunación contra el Covid-19 lo cual responde a los objetivos establecidos.

Exhorta a la población colombiana a la solidaridad, al mutuo apoyo entre las personas, generaciones, sectores, regiones y comunidades. Resalta que van a ser vacunados primero a quienes presentan los mayores riesgos en el contexto de la pandemia, y a que reconozcamos la dimensión colectiva del derecho a la salud para obtener el máximo bienestar posible por encima de las expectativas y deseos individuales.

Relata que el talento humano de apoyo a las áreas en donde se atienden pacientes confirmados con Covid-19 está persistentemente expuestos al virus, dada la interacción con los pacientes, con fluidos corporales y fómites contaminados, lo que incrementa su riesgo de infección. Incluyendo al personal de ambulancias tanto básicas como medicalizadas que por sus labores de atención tanto a pacientes con Covid-19 como otro tipo de pacientes, es esencial su servicio para la respuesta a las emergencias que se presentan en el país en estos momentos, la cual no es equiparable a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial dirigido al sector salud, para personas en condición de discapacidad, movilidad reducida y pacientes no crónicos como son los servicios prestados por Mogotax S.A.S., por lo anterior considera que no está vulnerando el derecho a la igualdad enunciado por la empresa tutelante.

Considera oportuno señalar que el principio de igualdad corresponde a **“uno de los elementos más relevantes del estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”**. Señala que la empresa accionante no se encuentra en las mismas condiciones de los demás prestadores por ello no es posible definir el mismo trato, sin embargo reitera que si uno de sus trabajadores, cumple con las condiciones particulares podrá acceder al biológico de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 109 de 2021.

Menciona que el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados por esa entidad sin precisar, argumentar ni demostrar la afectación alegada, así mismo precisa que ese Ministerio no es el responsable por la pandemia del Covid-19 ni los efectos que ha ocasionado en los diferentes sectores de la población mundial.

Sumado a lo anterior, reseña que tampoco probó que terceros presuntamente afectados se encontraran en alguna condición o de disminución para hacer valer sus derechos de manera particular y concreta teniendo en cuenta que, en sus pretensiones solicita en amparo para el personal de las empresas de transporte terrestre de pasajeros, ni reúne los elementos objetivos que le permitan actuar en su nombre como agente oficioso.

Precisa que la priorización determinada por la normatividad vigente no aplica a la forma en la cual realiza su actividad laboral, sino sobre el registro que deben realizar los prestadores de servicios de salud que se clasifican como profesionales de la salud, y que deben estar debidamente inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS con sus servicios habilitados, situación que no aplica para la parte accionante.

En consecuencia de lo expuesto solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia trazada por la Honorable Corte Constitucional.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, ordene la inclusión al personal de las empresas de transporte terrestre especial de pasajeros que como Mogotax S.A.S., están vinculadas al sector salud en el traslado de personas en condición de discapacidad, movilidad reducida y pacientes no crónicos en la actual o siguiente fase del Plan de Vacunación contra el Covid-19, por tanto, el problema jurídico consiste en determinar la procedencia de la acción para ordenar la modificación o adición del Decreto 109 de 2021 "...por

medio del cual se adoptó el Plan de Vacunación contra el Covid-19 y otras disposiciones...” y si en efecto estamos frente a la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

En este punto es importante precisar, que la acción de tutela por regla general contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contenciosas administrativas, han diseñadas especialmente para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de la voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resulten eficaces para la protección de los derechos, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

Con el fin de preservar el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, y por consiguiente evitar el uso abusivo de la misma, la Corte Constitucional en la sentencia T-359 de 2006 estableció las siguientes condiciones de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. “...1. Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. 2. Que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo. 3. Que su ocurrencia sea inminente. 4. Que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra y, 5, que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”

Los criterios antes descritos, han sido reiterados por la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2010, de la cual se transcriben los siguientes partes, que considera el despacho importante para el caso:

“(…)

3.2. De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos^[21]. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.^[22] En principio, es la jurisdicción contenciosa la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa. No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber^[2]…”

(i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho,
(ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

3.3 Así las cosas, de acuerdo con la primera, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alternativo no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte ha precisado esta regla manifestado que:

“La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”^[24].

La segunda excepción se refiere a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección^[25]. Sobre este punto esta Corporación ha indicado “(…) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”^[26].

(…)”

Caso en concreto

La pretensión principal del accionante es que tutelen los derechos fundamentales a la vida, la salud e igualdad y se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del personal de las Empresas de Transporte Terrestre Especial de Pajeros que como Mogotax S.A.S están vinculados al sector de la salud en el traslado de personas en condición de discapacidad, movilidad reducida y pacientes no crónicos, en la actual etapa o siguiente fase del Plan de Vacunación contra el Covid-19.

Considera que la acción de tutela es procedente en aras de evitar un perjuicio irremediable, y porque en su criterio se está vulnerando el derecho a la igualdad al establecer en primera fase el personal de transporte asistencial, es decir las ambulancias, dejando de lado el transportes especial de usuarios de la salud quienes considera están en la misma línea de riesgo.

Sentado lo anterior se destaca que, en atención a la inconformidad presentada por el accionante quien solicita que se ordene al Ministerio de Salud la inclusión al personal de las Empresas de Transporte Terrestre Especial de Pasajeros en la actual o siguiente etapa del Plan de Vacunación contra el Covid-19, pretensión que es del juez de lo Contencioso Administrativo el llamado a revisar la legalidad de la referida decisión, y resolver si el Decreto 109 de 2021 del 27 de enero de 2021 expedido por del Ministerio de Salud y la Protección Social “...**por el cual se adopta el Plan de Vacunación contra el Covid-19 y se dictan otras disposiciones...**”, debe modificarse, suspenderse o adicionarse como consecuencia de la solicitud del accionante.

De las circunstancias señaladas considera el despacho que en el presente caso no se advierte alguna de las circunstancias excepcionales que hace

procedente la acción de tutela contra actos administrativos, máxime cuando se trata de un acto administrativo general que define criterios para la priorización de la vacunación de la población colombiana según su grado de vulnerabilidad ante el virus del SARS-COV-2.

Por último es pertinente reiterar que la acción de tutela es un medio de defensa judicial cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede presentarse en los conflictos para los cuales el accionante cuenta con otros mecanismo judiciales ante la Jurisdicción competente, por lo que no resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales, resaltando que esta acción tiene un carácter subsidiario y residual y no reemplaza los mecanismos que las normas ordinarias han previsto para resolver las controversias jurídicas. Por lo anterior se negara por improcedente el amparo de los derechos invocados en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados en la presente acción de tutela por la Sociedad MOGOTAX S.A.S., a través de su representante legal Doctor Yorlando Ballesteros Sánchez contra el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE* a las partes de la presente determinación. Indicándoles que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO